



# Universidad Nacional de San Juan

SAN

JUAN,  
**CONSEJO SUPERIOR**

— \*\*\* —

## VISTO:

El Expediente N° 13-97-D-08, caratulado: “DARA, Cayetano Jorge – Dr. Impugna decisión adoptada por el Cuerpo el 18/9/08 respecto a conformación de la Comisión Liquidadora – Pautas de procedimiento – Contesta apreciaciones de Consejeros- Formula Reservas” (Adjunto: Oficio N° 13-102/08); y

## CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones, el afiliado al INCJUPEN Cayetano Jorge DARA impugna la decisión adoptada por el Consejo Superior el día 18/09/2008, respecto a las características y conformación de la Comisión que tendrá a su cargo la tarea de liquidar el INCJUPEN.

Que fundamenta la misma en el hecho de que el Consejo Superior ha determinado que la Comisión Liquidadora sea integrada internamente dejando de lado el sistema de concurso de antecedentes o por lo menos el de la apertura de un registro, donde se inscriban los agentes que quieran postularse para desempeñar las funciones inherentes a la liquidación del Instituto; dando posibilidad a todos los afiliados de poder participar y fundamentalmente, analizar y comparar en debida forma antecedentes que presenten los postulantes.

Que a criterio del Dr. DARA, resulta incomprensible el cambio de actitud asumida por el Consejo Superior cuando ha adoptado la decisión de nominar a una persona determinada y que sea elegida por votación; dejando de lado el sistema del concurso cuando se trata no sólo de decidir sobre el devenir de un proceso liquidatorio de una dependencia de la UNSJ sino también porque ese  
(Corresponde a RESOLUCIÓN N° / -CS) //.-



# Universidad Nacional de San Juan

## CONSEJO SUPERIOR

— \*\*\* —

//2.-

Cuerpo ha fijado siempre una postura a favor del sistema de concursos de antecedentes para cubrir cualquier cargo en el ámbito de la UNSJ, sea de carácter docente o no docente, en aras de priorizar la transparencia del procedimiento y la capacidad e idoneidad del que resulte elegido.

Que en relación a la designación del CPN. Eduardo MORENO para integrar la Comisión Liquidadora, manifiesta su formal y expresa oposición, solicitando se deje sin efecto tal designación, dado que considera que el citado profesional tiene una inhabilidad o incompatibilidad de tipo “ético” para cubrir las funciones encomendadas, en razón de haber sido integrante y responsable –en calidad de Interventor y por casi un año o un ejercicio económico- del funcionamiento del Instituto disuelto; solicitando en consecuencia, se proceda a designar a otro profesional utilizando el sistema de “concurso de antecedentes” y fijando como causal de inhabilitación el de no haber participado en ningún momento durante la vida del INCJUPEN de la administración y/o conducción del mismo, sea como integrante del Consejo de Administración y/o de la Comisión Fiscalizadora, sea como Interventor y/o Director Administrativo en representación del Rectorado de la UNSJ.

Que considera además, que la actuación de los señores Interventores del INCJUPEN en su momento, dista mucho de ser eficiente, impecable e idónea, como es la decisión unilateral tomada por ellos de desistir no sólo del proceso (acción de amparo) sino también de la cautelar planteada; acordando el proceso de amparo aceptando un arreglo sobre el reintegro de los fondos depositados (alcanzados por el llamado “corralito”) que ocasionó perjuicio al patrimonio del Instituto.

(Corresponde a RESOLUCIÓN N°

/ -CS)

//.-



# Universidad Nacional de San Juan

## CONSEJO SUPERIOR

— \*\*\* —

//3.-

Que en relación a las pautas presentadas al Consejo Superior, el Dr. DARA opina que deben establecerse los lineamiento que deberá cumplir la Comisión Liquidadora, entre las que señala: 1) Establecer si los actuales beneficiarios del complemento jubilatorio tendrán derecho a continuar percibiéndolo y en su caso hasta qué momento, y si el mismo se extingue con la muerte del beneficiario o si continua en cabeza de sus derechos habientes. 2) Establecer si los afiliados que renunciaron a seguir aportando al INCJUPEN tendrán derecho a percibir suma alguna del remanente que resulte de la liquidación. 3) Establecer la aplicación o no del instituto jurídico de la “compensación” entre los créditos a percibir por parte del INCJUPEN como retorno de las SAE otorgadas y el monto a percibir como consecuencia de la liquidación ordenada por aquellos afiliados que son deudores por las referidas SAE. 4) Disponer a favor de los afiliados la entrega de una suma de dinero con carácter de a cuenta, de lo que resulte una vez realizado el total del activo y pagado el pasivo que pudiera haber.

Que fundamenta los distintos puntos en los siguiente: 1) Considera que no hay “derechos adquiridos” ni “derechos provisionales” ya que se trata de un sistema de complementación del haber jubilatorio ordinario, basado en el “principio de solidaridad” el que funcionó mientras el Instituto estuvo activo. Y en su caso, si se respetan las prestaciones complementarias del haber previsional acordadas a jubilados y pensionados, importaría establecer un “privilegio” de estos respecto a los demás afiliados. 2) Que por la Ordenanza N° 3/99-CS, el recurrente afirma que lo que es voluntario es el aporte no la calidad de afiliado, conforme el Art.11 de la Ord.N° 35/93-CS somos “...afiliados obligatorios...”. 3) Consigna que de no adoptarse una solución en positivo se estaría cometiendo un

(Corresponde a RESOLUCIÓN N° / -CS) //.-



# Universidad Nacional de San Juan

## CONSEJO SUPERIOR

— \*\*\* —

//4.-

perjuicio a aquellos afiliados que se les está descontando una cuota ya que ese importe será muy difícil que pueda serle reintegrado; y además permitiría al INCJUPEN recuperar en forma inmediata el total del monto afectado a las SAE evitando tener que mantener un sistema administrativo por todo el tiempo que lleve el recupero de las SAE. 4) De adoptarse este criterio, se podría aplicar sin ningún problema el instituto de la “compensación” referido.

Que a pedido del Consejo Superior (sesión de fecha 25/09/08 –Acta N° 12-III/08-CS-) la Dirección General de Asuntos Legales se expide al respecto mediante el Dictamen N° 312/08, suscripto por el Asesor Letrado, Dr. Alejandro PAEZ.

Que en el mismo, el abogado PAEZ expresa que atento a la normativa aplicable a la especie (Art.44 de la Ordenanza N° 35/93-CS Estatuto del INCJUPEN) corresponde exclusivamente al Consejo Superior designar a los miembros que tendrán a su cargo llevar a cabo la liquidación del Organismo precitado, sin precisar dicha disposición universitaria cómo o cuál es el procedimiento que debe seguir para la selección de sus integrantes; planteando sugerencias al respecto.

Que en cuanto a las aseveraciones efectuadas por el Dr. DARA respecto al Contador MORENO, la Asesoría estima que las mismas son apreciaciones unilaterales y de carácter personal, que no constituyen materia de dictamen.

Que de conformidad al Art.45 de la Ord.N° 35/93-CS, la Asesoría Letrada sostiene que los afiliados jubilados lo que sí tienen es derecho a percibir el remanente que pueda existir, en forma proporcional al aporte efectivamente realizado al INCJUPEN al momento de la disolución, atento a que dicha normativa (Corresponde a RESOLUCIÓN N° / -CS) //.-



# Universidad Nacional de San Juan

## CONSEJO SUPERIOR

— \*\*\* —

//5.-

hace referencia a los afiliados sin hacer distingos entre activos o pasivos, comprendiéndolos a ambos.

Que con respecto a la alegación referida a los afiliados que renunciaron a seguir aportando, el Art.45 establece de manera lapidaria que el remanente que pueda existir se distribuye entre los afiliados en forma proporcional al aporte efectivamente realizado al Instituto al momento de la disolución, requisito este último que no reúnen o incumplen aquellos agentes que renunciaron a seguir aportando con anterioridad a la disolución del Instituto; perdiendo a partir de dicha oportunidad su calidad de afiliado.

Que en lo atinente a la pretensión del Dr. Cayetano DARA de la “compensación”, la Asesoría Letrada opina que puede ser legalmente factible después que el Consejo Superior determine detalladamente el proceso de liquidación, se realice el activo y se pague el pasivo; pudiéndose otorgar a los afiliados sumas de dinero a cuenta compensándolas con aquellos que son deudores de los SAE.

Que la impugnación presentada por el Dr. DARA ha sido objeto de consideración por parte del abogado externo Dr. Rubén MUT, quien a pedido de la Autoridad Universitaria ha emitido opinión mediante el Oficio N° 13-120/08; señalando que no hay en el Estatuto del INCJUPEN ninguna exigencia respecto a la realización de concursos; considerando además, en relación al accionar de los Interventores, que quienes se apegaron a la ley no pueden ser acusados de cumplirlas, y asegurando que nadie podía adivinar los fallos futuros de la Justicia Federal.

(Corresponde a RESOLUCIÓN N°

/ -CS)

//.-



# Universidad Nacional de San Juan

## CONSEJO SUPERIOR

— \*\*\* —

//6.-

Que en cuanto a la propuesta presentada ante el Consejo Superior, aún no ha sido tratada por el Cuerpo, expresando que los jubilados y pensionados contribuyeron a formar el fondo previsional del INCJUPEN y adquirieron los derechos establecidos en esa Institución. Ahora disuelta la misma, hay que resolver la situación de estos pasivos.

Que en lo referido a la compensación, estima que las deudas y créditos recíprocos entre las partes deben ser ambas exigibles y de plazo vencido; en el caso particular, las deudas de los afiliados son obligaciones exigibles, ciertas y determinadas y el crédito de los afiliados contra el INCJUPEN aún no es cierto ni determinado, hasta tanto se practique la liquidación final.

Que el Vicerrectorado a cargo del Rectorado, mediante Expte.Nº 01-2504-V-08, solicita a la Unidad de Auditoría Interna la verificación fehaciente de datos referidos al INCJUPEN, atento a la presentación efectuada por el Dr. Cayetano DARA.

Que dicha Unidad, luego de efectuar el análisis pertinente, responde que la decisión del desestimiento producto de hacer uso de la opción del Decreto Nº 905/02, no fue dispuesta por la Intervención, sino por el Consejo de Administración un mes después de haberse concluido la intervención, quien tomó la decisión previa consulta a Instituciones similares, resultando una medida encuadrada en normas legales vigentes; concluyendo que de las constancias verificadas y la documentación acompañada, no surgen irregularidades que conlleven perjuicio para el INCJUPEN.

Que el Consejo Superior, en oportunidad del tratamiento del tema en examen, aprobó por mayoría de sus miembros presentes rechazar la impugnación (Corresponde a RESOLUCIÓN N° / -CS) //.-



# Universidad Nacional de San Juan

## CONSEJO SUPERIOR

— \*\*\* —

//7.-

interpuesta por el Dr. DARA en lo atinente a la decisión adoptada por el Consejo Superior el día 18/09/2008, respecto a las características y conformación de la Comisión que tendrá a su cargo la tarea de liquidar el INCJUPEN, sobre la base del Dictamen N° 312/08 de la DGAL, la opinión del Dr. MUT y el informe de la Unidad de Auditoría Interna.

Que asimismo, se estimó conveniente emitir el presente acto administrativo con fecha 21/10/2008.

Por ello, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo resuelto en sesión del día 20 de Octubre de 2008 (Acta N° 14-I/08-CS).

### EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar la impugnación interpuesta por el Dr. Cayetano Jorge DARA –LE.N° 4.999.333- en el expediente ut supra individualizado contra la decisión adoptada por el Consejo Superior el día 18/09/2008, respecto a las características y conformación de la Comisión que tendrá a su cargo la tarea de liquidar el INCJUPEN; conforme el Dictamen N° 312/08 de la Dirección General de Asuntos Legales, el Oficio N° 13-102/08 donde consta la opinión del abogado Rubén MUT y el informe de la Unidad de Auditoría Interna de la UNSJ que se encuentra en el Expte.N° 01-2504-V-08.-

ARTÍCULO 2º.- Disponer que el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, a través de la Dirección General Administrativa, notifique el contenido de la

(Corresponde a RESOLUCIÓN N°

/ -CS)

//.-



# Universidad Nacional de San Juan

## CONSEJO SUPERIOR

— \*\*\* —

//8.-

presente Resolución al Dr. Cayetano Jorge DARA –LE.Nº 4.999.333-.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

RESOLUCIÓN Nº                    /                    -CS

AVF